

# Resolución

N° 0068-2024/CEB-INDECOPI

Lima, 23 de febrero de 2024

**EXPEDIENTE N° 000238-2023/CEB  
PROCEDIMIENTO DE OFICIO EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN ISIDRO  
RESOLUCIÓN FINAL**

**SUMILLA:** *Se declara que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:*

- (i) La exigencia de que las Empresas Responsables registren a los conductores de vehículos menores a su cargo que realicen el servicio de entrega rápida de productos, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Municipalidad Distrital de San Isidro, materializada en el segundo párrafo del artículo 6, el primer párrafo del artículo 7 y el literal a) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI, así como en el Código de Infracción N° 15.1 de la Ordenanza N° 531-MSI.*
- (ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores de las Empresas Responsables registradas coloquen y porten en lugar visible del vehículo menor el distintivo de identificación entregado por la Subgerencia de Tránsito de la Municipalidad de San Isidro, materializada en el artículo 9 y el literal c) del artículo 11 de la Ordenanza N° 414-MSI, así como en el Código de Infracción N° 15.2 de la Ordenanza N° 531-MSI.*
- (iii) La exigencia de que las Empresas Responsables participen en los programas de capacitación en las materias de urbanidad, calidad de servicio, educación y seguridad vial, defensa civil, normatividad de tránsito y transporte, entre otros, que dicte la Municipalidad de San Isidro, materializada en el literal d) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI, así como en el Código de Infracción N° 15.3 de la Ordenanza N° 531-MSI en el extremo relacionado con el curso de educación y seguridad vial.*
- (iv) La exigencia de que las Empresas Responsables presenten su flota debidamente uniformada de acuerdo con sus propias disposiciones, materializada en el literal i) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI.*
- (v) La exigencia de que las Empresas Responsables deban hacer cumplir y exigir a todos los conductores de los vehículos a fin de que presten el servicio debidamente uniformados, materializada en el literal j) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI.*
- (vi) La exigencia de que los conductores de vehículos menores se encuentren debidamente uniformados (conforme lo determine la empresa y las normas*

**vigentes), materializada en el literal b) del artículo 11 de la Ordenanza N° 414-MSI.**

**El motivo radica en que tales medidas vulneran el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 1.6 del artículo 81 y numeral 7.7 del artículo 161 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como al artículo 154 de dicha ley concordado con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ordenanza N° 1693-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Sobre esto último, según la Ley N° 27972, las municipalidades distritales carecen de competencias para imponer medidas en materia de transporte de mercancías especiales y/o de transporte de carga a través de vehículos menores motorizados y no motorizados, que excedan lo dispuesto en las normas emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima como regulador provincial en dicha materia.**

**Adicionalmente a lo señalado, la medida (i) de esta sumilla vulnera el artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1497, en tanto no se requiere un trámite adicional, que condicione la entrega de los productos o servicios, a aquellos establecimientos que ya cuentan con licencia de funcionamiento.**

**Se dispone que, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi, se proceda a la publicación de un extracto de la misma en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD.**

**De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, se dispone la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por ellas. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, a que se refiere el párrafo precedente.**

**El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.**

**Por su parte, se informa que de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de San Isidro tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.**

***Se dispone que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de San Isidro, en un plazo no mayor de un (1) mes contado a partir desde que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.***

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

**I. ANTECEDENTES:**

**A. Investigación de oficio:**

1. La Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Secretaría Técnica) inició una investigación en contra de la Municipalidad Distrital de San Isidro (en adelante, la Municipalidad), a efecto de supervisar que la normativa sobre la prestación del servicio de transporte de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados esté acorde con la regulación provincial y nacional vigente en la referida materia.
2. De acuerdo con dicha investigación, se consideró que la Municipalidad estaría imponiendo las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:
  - (i) La exigencia de que las Empresas Responsables registren a los conductores de vehículos menores a su cargo que realicen el servicio de entrega rápida de productos, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Municipalidad; contenida en el segundo párrafo del artículo 6, el primer párrafo del artículo 7 y el literal a) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI, así como en el Código de Infracción N° 15.1 de la Ordenanza N° 531-MSI<sup>1</sup>.
  - (ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores de las Empresas Responsables registradas coloquen y porten en lugar visible del vehículo menor el distintivo de identificación entregado por la Subgerencia de Tránsito de la Municipalidad de San Isidro; contenida en el artículo 9 y el literal c) del artículo 11 de la Ordenanza N° 414-MSI, así como en el Código de Infracción N° 15.2 de la Ordenanza N° 531-MSI<sup>2</sup>.
  - (iii) La exigencia de que las Empresas Responsables participen en los programas de capacitación en las materias de urbanidad, calidad de servicio, educación y seguridad vial, defensa civil, normatividad de tránsito y transporte, entre otros, que dicte la Municipalidad de San Isidro; contenida en el literal d) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI, así como en el Código de Infracción N° 15.3

<sup>1</sup> Norma que deroga la Ordenanza N° 395-MSI y regula el régimen de la actividad de fiscalización y de aplicación de sanciones administrativas de la Municipalidad de San Isidro. Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de diciembre de 2020.

<sup>2</sup> Norma que deroga la Ordenanza N° 395-MSI y regula el régimen de la actividad de fiscalización y de aplicación de sanciones administrativas de la Municipalidad de San Isidro. Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de diciembre de 2020.

de la Ordenanza N° 531-MSI<sup>3</sup> en el extremo relacionado con el curso de educación y seguridad vial.

- (iv) La exigencia de que las Empresas Responsables presenten su flota debidamente uniformada de acuerdo con sus propias disposiciones; contenida en el literal i) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI.
  - (v) La exigencia de que las Empresas Responsables deban hacer cumplir y exigir a todos los conductores de los vehículos a fin de que presten el servicio debidamente uniformados; contenida en el literal j) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI.
  - (vi) La exigencia de que los conductores de vehículos menores se encuentren debidamente uniformados (conforme lo determine la empresa y las normas vigentes); contenida en el literal b) del artículo 11 de la Ordenanza N° 414-MSI.
3. Según la información obtenida en la investigación, se determinó que las medidas antes enumeradas podrían constituir una transgresión al Principio de Legalidad del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, al numeral 1.6 del artículo 81 y numeral 7.7 del artículo 161 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), así como al artículo 154 de la LOM concordado con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ordenanza N° 1693-MML; ello toda vez que, según lo establecido en la LOM, las municipalidades distritales carecerían de competencias para imponer medidas en materia de transporte terrestre de carga y/o mercancías a través de vehículos menores motorizados y no motorizados que excedan lo dispuesto en las normas emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML) en dicha materia, por lo que la Municipalidad habría excedido sus competencias
4. Adicionalmente, la medida (i) del párrafo 2 de la presente resolución podría vulnerar el artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1497, en el extremo de aquellos establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento; toda vez que estos están habilitados a desarrollar la actividad del servicio de entrega a domicilio de sus productos y servicios sin necesidad de realizar algún trámite adicional ante autoridad administrativa.

#### **B. Inicio del procedimiento:**

- 5. Mediante la Resolución N° 0898-2023/STCEB-INDECOPI del 18 de septiembre de 2023, se inició un procedimiento de oficio contra la Municipalidad por la imposición de las barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad indicadas en el párrafo 2 de la presente resolución.
- 6. Dicha resolución fue notificada el 18 de septiembre de 2023 a la Municipalidad y a su Procuraduría Pública y se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para

<sup>3</sup> Norma que deroga la Ordenanza N° 395-MSI y regula el régimen de la actividad de fiscalización y de aplicación de sanciones administrativas de la Municipalidad de San Isidro. Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de diciembre de 2020.

que formule sus descargos, conforme consta en las cédulas de notificación que obran en el expediente<sup>4</sup>.

### **C. Descargos:**

7. Mediante el escrito presentado el 2 de octubre de 2023, la Municipalidad presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos<sup>5</sup>:

- (i) La Ordenanza N° 414-MSI tuvo como sustento el artículo 194 de la Constitución, que consagra que las municipalidades provinciales y distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; así como el artículo II del Título Preliminar de la LOM que establece la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración. Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 9 de la LOM señala que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar ordenanzas.
- (ii) El inciso 2.2 del numeral 2 del artículo 73 de la LOM dispone que las municipalidades provinciales y distritales asumen competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en dicha norma con carácter exclusivo o compartido en materias de tránsito, circulación y transporte público, entre otras.
- (iii) El inciso 1.6 del numeral 1 del artículo 81 de la LOM determina que las municipalidades provinciales tienen entre sus funciones específicas exclusivas la de normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.
- (iv) Según el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el Servicio de Transporte Terrestre de Mercancías se clasifica en: 1) servicio de transporte de mercancías en general y 2) servicio de transporte de mercancías especiales, el cual se presta entre otras modalidades, bajo el servicio de transporte de envíos de entrega rápida.
- (v) La Ordenanza N° 1693-MML tiene por objeto establecer el marco general al cual deberá ceñirse la regulación de las municipalidades distritales en materia del servicio de transporte público especial de pasajeros o carga en vehículos menores motorizados o no motorizados; así como reglamentar las condiciones de acceso y permanencia para prestar dichos servicios. Esto involucra establecer la regulación de los procedimientos administrativos para otorgar títulos habilitantes y el régimen sancionador en caso de incumplimientos.

<sup>4</sup> Ver la cédula de notificación N° 5965-2023/CEB (dirigida a la Municipalidad) y N° 5966-2023/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad).

<sup>5</sup> Cabe indicar que mediante escrito del 25 de septiembre de 2023 la Municipalidad se apersonó y solicitó plazo adicional para presentar sus descargos, sin embargo, al haberlos presentado carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre la ampliación solicitada.

- (vi) El artículo 7 de la Ordenanza N° 1693-MML indica las competencias de las municipalidades distritales, algunas de las cuales conforman el respaldo jurídico de las medidas detalladas en el párrafo 2 de la presente resolución.
- (vii) Las medidas señaladas en los puntos (i) y (ii) del párrafo 2 tendrían como base legal el numeral 5 del artículo 7 de la referida ordenanza, que señala que es competencia de la municipalidad distrital constituir, registrar y mantener actualizado los registros de personas jurídicas, propietarios, vehículos y conductores autorizados para prestar el servicio especial.
- (viii) Las medidas detalladas en los puntos (ii), (iv), (v) y (vi) tendrían como base legal el numeral 3 del citado artículo, que indica que las municipalidades distritales tienen competencias para autorizar la prestación del servicio especial, en determinadas zonas y paraderos, teniendo en cuenta las características y condiciones viales del distrito, rutas de transporte urbano masivo autorizadas por la municipalidad provincial, el orden y tranquilidad del vecindario, y las necesidades del servicio requeridos por los vecinos de la zona correspondiente del distrito, donde no exista o sea deficiente el servicio de transporte urbano masivo.
- (ix) La medida detallada en el punto (iii) del párrafo 2 de la presente resolución tendría como sustento normativo el numeral 9 del mismo artículo, que establece que las municipalidades distritales son competentes para organizar y verificar el cumplimiento de los programas de capacitación anual de conductores que disponga la autoridad correspondiente, así como autorizar a las instituciones que llevarán a cabo el dictado de dicha capacitación.
- (x) Se adjunta el Informe Final de Oficio N° 056-2022/INDECOPI-CEB y sus anexos.

## II. ANÁLISIS:

### A. Competencia de la Comisión y Metodología de análisis del caso:

8. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256<sup>6</sup> establece que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 8 de diciembre de 2016.

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**  
**Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**

#### **6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

[...].

9. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
10. Para efectuar la presente evaluación se tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas investigadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad<sup>8</sup>.

**B. Cuestión controvertida:**

11. En el presente procedimiento, corresponde determinar si las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
  - (i) La exigencia de que las Empresas Responsables registren a los conductores de vehículos menores a su cargo que realicen el servicio de entrega rápida de productos, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Municipalidad Distrital de San Isidro, materializada en el segundo párrafo del artículo 6, el primer párrafo del artículo 7 y el literal a) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI, así como en el Código de Infracción N° 15.1 de la Ordenanza N° 531-MSI.
  - (ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores de las Empresas Responsables registradas coloquen y porten en lugar visible del vehículo menor el distintivo de identificación entregado por la Subgerencia de Tránsito de la Municipalidad de San Isidro, materializada en el artículo 9 y el literal c) del artículo 11 de la Ordenanza N° 414-MSI, así como en el Código de Infracción N° 15.2 de la Ordenanza N° 531-MSI.
  - (iii) La exigencia de que las Empresas Responsables participen en los programas de capacitación en las materias de urbanidad, calidad de servicio, educación y seguridad vial, defensa civil, normatividad de tránsito y transporte, entre otros, que dicte la Municipalidad de San Isidro, materializada en el literal d) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI, así como en el Código de Infracción N° 15.3 de la Ordenanza N° 531-MSI en el extremo relacionado con el curso de educación y seguridad vial.
  - (iv) La exigencia de que las Empresas Responsables presenten su flota debidamente uniformada de acuerdo con sus propias disposiciones, materializada en el literal i) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI.

<sup>8</sup> De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

- (v) La exigencia de que las Empresas Responsables deban hacer cumplir y exigir a todos los conductores de los vehículos a fin de que presten el servicio debidamente uniformados, materializada en el literal j) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI.
- (vi) La exigencia de que los conductores de vehículos menores se encuentren debidamente uniformados (conforme lo determine la empresa y las normas vigentes), materializada en el literal b) del artículo 11 de la Ordenanza N° 414-MSI.

### **C. Evaluación de legalidad:**

#### **C.1. Sobre el Texto Único Ordenado (en adelante, el TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:**

- 12. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las entidades de la administración pública deben actuar dentro de las facultades que les han sido atribuidas y conforme con los fines para los que les fueron conferidas<sup>9</sup>.

#### **C.2. Sobre las competencias de las municipalidades distritales en materia de comercialización de productos y transporte terrestre de carga y/o mercancías:**

##### **C.2.1 Sobre la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

- 13. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 83 de la LOM, las municipalidades provinciales tienen como función específica exclusiva, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia<sup>10</sup>.
- 14. Asimismo, según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 83 de la referida ley, las municipalidades distritales tienen como funciones específicas exclusivas, entre otras, (i) controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales; (ii) regular y controlar el comercio ambulante, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial; y, (iii) otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>10</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

**Artículo 83. - Abastecimiento y Comercialización de productos y servicios**

(...)

**1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:**

1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.

<sup>11</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

**Artículo 83.- Abastecimiento y comercialización de productos y servicios.**



15. Por su parte, en materia de transporte, el numeral 1.6 del artículo 81 de la LOM establece que las **municipalidades provinciales** tienen como función específica **exclusiva** la de **normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados**, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza<sup>12</sup>.
16. A su vez, el numeral 3 del artículo 81 de la LOM dispone que, en la referida materia, las municipalidades distritales únicamente ejercen funciones específicas compartidas, las cuales consisten en: (i) establecer la nomenclatura y señalización de calles y vías de acuerdo con la regulación provincial y en coordinación con la municipalidad provincial; y, (ii) otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial<sup>13</sup>.
17. En adición a lo anterior, el numeral 7.7 del artículo 161 de la citada ley establece que, en materia de transportes y comunicaciones, **la MML** tiene como competencia y función metropolitana especial el **regular la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados**, tales como mototaxis, taxis, triciclos y otros de similar naturaleza<sup>14</sup>.
18. Por último, el artículo 154 de la LOM señala que las **municipalidades distritales** ubicadas en el territorio de la provincia de Lima **se rigen por las disposiciones emitidas por la MML**, con las limitaciones comprendidas en la propia LOM y las que se establezcan mediante ordenanza metropolitana<sup>15</sup>.

---

Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

(...)

**3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**

3.1. Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.

3.2. Regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial.

3.3. Realizar el control de pesos y medidas, así como el del acaparamiento, la especulación y la adulteración de productos y servicios.

3.4. Promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de mercados de abastos que atiendan las necesidades de los vecinos de su jurisdicción.

3.5. Promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de camales, silos, terminales pesqueros y locales similares, para apoyar a los productores y pequeños empresarios locales.

3.6. Otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales.

(...).

<sup>12</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

**Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte**

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

(...)

1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.

(...).

<sup>13</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

**Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte público.**

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

(...)

**3. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:**

3.1. Establecer la nomenclatura y señalización de calles y vías de acuerdo con la regulación provincial y en coordinación con la municipalidad provincial.

3.2. Otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial.

<sup>14</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

**Artículo 161.- Competencias y funciones**

La Municipalidad Metropolitana de Lima tiene las siguientes competencias y funciones metropolitanas especiales:

7. En materia de transportes y comunicaciones:

(...)

7.7. Regular la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como mototaxis, taxis, triciclos y otros de similar naturaleza.

(...).

<sup>15</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

**Artículo 154.- Municipalidades Distritales**

### C.2.2 Sobre la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

19. De acuerdo con el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27181 los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la citada Ley ni los reglamentos nacionales<sup>16</sup>.
20. De conformidad con literal a) del numeral 18.1 del artículo 18 de la mencionada norma las **municipalidades distritales ejercen competencias** en materia de transporte, en general, **las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen**; y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares)<sup>17</sup>.

### C.2.3 Sobre el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito

21. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del presente reglamento, se entiende por vehículo automotor menor aquel vehículo autopropulsado por su propia fuerza motriz, que comprende a los ciclomotores<sup>18</sup>, trimotos<sup>19</sup> y cuatriciclos<sup>20</sup> contenidos en la categoría “L” de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos (RNV)<sup>21</sup>.

---

La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce jurisdicción, en las materias de su competencia, sobre las municipalidades distritales ubicadas en el territorio de la provincia de Lima. Se rigen por las disposiciones establecidas para las municipalidades distritales en general, en concordancia con las competencias y funciones metropolitanas especiales, con las limitaciones comprendidas en la presente ley y las que se establezcan mediante ordenanza metropolitana.

<sup>16</sup> **Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**  
**Artículo 11.- De la competencia normativa**

(...)  
11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

<sup>17</sup> **Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**  
**Artículo 18.- De las competencias de las Municipalidades Distritales**

18.1 Las Municipalidades Distritales ejercen las siguientes competencias:

a) En materia de transporte: en general, las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares).

<sup>18</sup> **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito**  
**Artículo 2.- Definiciones.**

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

(...)  
**Ciclomotor:** Vehículo de dos ruedas que tiene motor y tracción propia. El ciclomotor forma parte de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del RNV.

<sup>19</sup> **Trimotos:** Vehículo de tres (3) ruedas y de variadas configuraciones, cuya parte delantera puede ser similar a la de una motocicleta y la parte posterior está conformada por una extensión del chasis con dos (2) ruedas posteriores; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de pasajeros.

Definición obtenida del Portal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del siguiente URL:  
[https://portal.mtc.gob.pe/transportes/terrestre/licencias/info\\_general\\_clasificacion\\_licencias.html](https://portal.mtc.gob.pe/transportes/terrestre/licencias/info_general_clasificacion_licencias.html)

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos**  
**ANEXO II: DEFINICIONES**

**71) Cuatriciclo:** Vehículo de cuatro ruedas de las categorías L6 o L7 de la Clasificación Vehicular establecida en el presente Reglamento.

<sup>21</sup> **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito**  
**Artículo 2.- Definiciones.**

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

(...)  
**Vehículo automotor menor:** vehículo autopropulsado por su propia fuerza motriz, que comprende a los ciclomotores, trimotos y cuatriciclos contenidos en la categoría L de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del RNV.

22. Asimismo, según lo señalado en el numeral 1) del artículo 5 de la citada norma, corresponde a las municipalidades provinciales, en materia de tránsito terrestre, emitir las normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su ámbito territorial<sup>22</sup>.
23. Por otra parte, conforme con lo dispuesto en su artículo 6, las **municipalidades distritales** ejercen funciones de gestión y fiscalización en el ámbito de su jurisdicción, **en concordancia con las disposiciones que emita la Municipalidad Provincial respectiva** y las previstas en el presente Reglamento<sup>23</sup>.

#### C.2.4 Sobre el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos

24. El Anexo I del presente Reglamento, dentro del apartado correspondiente a la clasificación vehicular, establece que la categoría “L” está comprendida por aquellos vehículos automotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos destinados a circular por las vías públicas terrestres (Anexo I<sup>24</sup>).
25. A su vez, dicha categoría “L” comprende a las subcategorías “L1” y “L3”, las que agrupan, a su vez, a los vehículos con dos (02) ruedas con una velocidad hasta o más de 50 km/h, así como con una cilindrada hasta o más de 50cm<sup>3</sup>, respectivamente (Anexo I<sup>25</sup>).
26. En línea con lo señalado, el artículo 9 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, respecto de la clasificación de las licencias de conducir, señala que la Categoría II-B autoriza a conducir vehículos de las categorías “L1” y “L3” que se encuentren destinados al transporte particular de pasajeros o al transporte de mercancías<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito**

**Artículo 5.- Competencias de las Municipalidades Provinciales.**

En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:

1) Competencias normativas

Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

(...).

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito**

**Artículo 6.- Competencias de las municipalidades distritales.**

Las Municipalidades Distritales en materia de tránsito terrestre, ejercen funciones de gestión y fiscalización, en el ámbito de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la Municipalidad Provincial respectiva y las previstas en el presente Reglamento.

(...).

<sup>24</sup> **Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos**

**ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR**

Categoría L: Vehículos automotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos destinados a circular por las vías públicas terrestres.

(...)

<sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos**

**ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR**

(...)

L1: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad máxima de construcción que no excede de 50 km/h y con una cilindrada de hasta 50cm<sup>3</sup> en el caso de un motor término o de cualquier otro medio de propulsión.

(...)

L3: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad máxima de construcción mayor a 50 km/h y con una cilindrada superior a 50cm<sup>3</sup> en el caso de un motor término o de cualquier otro medio de propulsión.

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**

**Artículo 9.- Clasificación de las Licencias de Conducir**

Las licencias de conducir se clasifican en:

(...)

27. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, teniendo en consideración la normativa citada en el párrafo previo, informa a través de su Portal Web Institucional, que los vehículos de las categorías “L1” y “L3” cuentan con carrocería Motocicleta y los define como vehículo motorizado de dos (2) ruedas grandes o pequeñas, adecuado para uso urbano y en carretera<sup>27</sup>.
28. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, las **motocicletas**, dependiendo de su velocidad y/o potencia, se encuentran comprendidas en las **subcategorías “L1” y “L3”** del Reglamento Nacional de Vehículos.

#### C.2.5 Sobre el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte

29. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente reglamento, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad realizada, el servicio de transporte terrestre de mercancías se clasifica en: i) servicio de transporte de mercancías en general y ii) servicio de transporte de mercancías especiales, el cual se presta, entre otras modalidades, bajo el **servicio de transporte de envíos de entrega rápida** (numerales 7.2 y 7.2.2.2 del artículo 7<sup>28</sup>).
30. Al respecto, se entiende como servicio de transporte de mercancías en general a aquella modalidad del servicio de transporte público de mercancías o carga en general, bajo cualquier modalidad. A su turno, es servicio de transporte de mercancías especiales, constituye aquella modalidad del servicio de transporte público de mercancías que por su naturaleza se realiza en condiciones especiales o con equipamiento especial (numerales 3.64 y 3.65 del artículo 3<sup>29</sup>).
31. A su vez, según lo dispuesto por el artículo 12-A de la citada norma, es competencia de los Gobiernos Regionales y de las **Municipalidades Provinciales emitir normas complementarias al presente Reglamento**, aplicables en su respectiva jurisdicción, sin contravenir, desconocer, exceder o desnaturalizar lo establecido en las normas nacionales en materia de transporte terrestre que rigen

---

9.2.2. CATEGORÍA II-A: Autoriza a conducir vehículos de las categorías L1 y L2 que se encuentren destinados al transporte particular de pasajeros o al transporte de mercancías.

9.2.3. CATEGORÍA II-B: Autoriza a conducir vehículos de las categorías L3 y L4 que se encuentren destinados al transporte particular de pasajeros o al transporte de mercancías. Esta licencia permite conducir los vehículos indicados para la licencia de la categoría anterior.

(...)

<sup>27</sup> Obtenido de la siguiente dirección URL (visualizado el 16 de febrero de 2023):

[https://portal.mtc.gob.pe/transportes/terrestre/licencias/info\\_general\\_clasificacion\\_licencias.html](https://portal.mtc.gob.pe/transportes/terrestre/licencias/info_general_clasificacion_licencias.html)

<sup>28</sup> **Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte**  
**Artículo 7.- Clasificación por la naturaleza de la actividad realizada**

Por la naturaleza de la actividad realizada, el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías se clasifica en:

(...)

7.2 Servicio de transporte público de mercancías.- El mismo que se subclasifica en:

(...)

7.2.2.2 Servicio de transporte de envíos de entrega rápida.

(...).

<sup>29</sup> **Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte**  
**Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

3.64 Servicio de Transporte de Mercancías en General: Modalidad del servicio de transporte público de mercancías o carga en general, bajo cualquier modalidad.

3.65 Servicio de Transporte de Mercancías Especiales: Modalidad del servicio de transporte público de mercancías que por su naturaleza se realiza en condiciones especiales o con equipamiento especial, se regula por las disposiciones establecidas en los Reglamentos y demás disposiciones sobre transporte y tránsito terrestre, así como por las normas sectoriales que les correspondan, según sea el caso.

en todos los niveles de la organización administrativa nacional y en todo el territorio de la República<sup>30</sup>.

**C.2.6 Sobre la Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el distrito de Cercado de Lima**

32. La Ordenanza N° 1693-MML, emitida por la MML como autoridad provincial, tiene como finalidad garantizar las condiciones de idoneidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros y carga en vehículos menores en Lima Metropolitana (artículo 2<sup>31</sup>).
33. Se entiende por servicio especial de **transporte de carga en vehículos menores** a la actividad económica prestada por una persona jurídica autorizada, la cual consiste en la prestación exclusiva de un servicio de transporte de carga y/o mercancías en vehículos menores en una determinada zona de trabajo (numeral 24 del artículo 5<sup>32</sup>).
34. Por su parte, se define al vehículo menor como aquel vehículo de tres ruedas motorizado y no motorizado, especialmente acondicionado para el transporte de personas o carga, cuya estructura y carrocería cuenten con elementos de protección al usuario. Los vehículos menores utilizados para el servicio de transporte de personas y carga se clasifican en: (i) Trimoto pasajeros, (ii) Trimoto carga y (iii) No Motorizados (numerales 27, 27.1, 27.2 y 27.3 del artículo 27<sup>33</sup>).

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte

**Artículo 12-A.- Emisión de normas complementarias**

Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales tienen competencia para emitir normas complementarias al presente Reglamento, aplicables en su respectiva jurisdicción, sin contravenir, desconocer, exceder o desnaturalizar lo establecido en las normas nacionales en materia de transporte terrestre que rigen en todos los niveles de la organización administrativa nacional y en todo el territorio de la República.

Para tales fines, las normas complementarias deberán ser expedidas previa coordinación con la DGTT, a fin que esta última emita opinión en el sentido que no existe contravención, desconocimiento, exceso o desnaturalización con la normativa nacional en materia de transporte terrestre.

No obstante, lo señalado en caso las autoridades regionales y/o locales emitan disposiciones inobservando lo dispuesto en los párrafos anteriores, el MTC podrá iniciar las acciones a que hubiere lugar contra dichas disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos por la aprobación de las normas transgresoras, conforme a la normatividad vigente.

<sup>31</sup> Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima

**Artículo 2.- Finalidad**

La presente Ordenanza tiene como finalidad garantizar las condiciones de idoneidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros y carga en vehículos menores en Lima Metropolitana, fomentando el uso racional de la infraestructura de transporte, la movilidad sostenible, la mejora del servicio y de la calidad de vida de los usuarios, en concordancia con la implementación y operación del Sistema Integrado de Transporte Público de Lima Metropolitana.

<sup>32</sup> Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima

**Artículo 5.- Definiciones**

En la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

(...)

24.- Servicio especial de transporte de carga en vehículos menores: Es la actividad económica prestada por una persona jurídica autorizada la cual consiste en la prestación exclusiva de un servicio de transporte de carga y/o mercancías en vehículos menores en una determinada zona de trabajo.

(...).

<sup>33</sup> Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima

**Artículo 5.- Definiciones**

En la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

(...)

35. Asimismo, se define al vehículo menor no motorizado (también denominado como *tricitaxi*) como aquel vehículo accionado por medio de pedales, provisto de espacios en la parte delantera, con o sin asientos, y de una montura en la parte posterior para uso del conductor (numeral 27.3 del artículo 27<sup>34</sup>).
36. Por otro lado, es competencia de la **MML dictar las normas y disposiciones** de carácter técnico administrativo que establezcan el **marco general** para la regulación del servicio especial, **al que deberán ceñirse las municipalidades distritales**; así como normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados en Lima Metropolitana (numeral 6.1 del artículo 6<sup>35</sup>).
37. Las municipalidades distritales, por el contrario, son competentes para regular la prestación del servicio especial dentro de su ámbito territorial, **en el marco de lo establecido por la normativa nacional de transporte terrestre y la MML**; encontrándose obligadas a autorizar y mantener actualizado los registros de los titulares de Permisos de Operación, vehículos y conductores habilitados para prestar el servicio especial (numeral 1 del artículo 7 y artículo 13<sup>36</sup>).

---

27.- Vehículo menor: Es el vehículo de tres ruedas motorizado y no motorizado, especialmente acondicionado para el transporte de personas o carga, cuya estructura y carrocería cuenten con elementos de protección al usuario. Los Vehículos Menores utilizados para el servicio de transporte de personas y carga se clasifican en:

27.1. Trimoto pasajeros: Son los vehículos de la categoría vehicular L5 - vehículo auto menor con tres ruedas y de variadas configuraciones, cuya parte delantera puede ser similar a la de una motocicleta y la parte posterior está conformada por una extensión del chasis con dos (02) ruedas posteriores; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de pasajeros.

27.2. Trimoto carga: Son los vehículos de la categoría vehicular L5 - vehículo auto menor con tres ruedas y de variadas configuraciones, cuya parte delantera puede ser similar a la de una motocicleta y la parte posterior está conformada por una extensión del chasis con dos (02) ruedas posteriores; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de mercancías.

27.3. No Motorizados: Denominado también TRICITAXI, es el Vehículo accionado por medio de pedales, provisto de espacios en la parte delantera, con o sin asientos, y de una montura en la parte posterior para uso del conductor.

- 34 **Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima**

**Artículo 5.- Definiciones**

En la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

(...)

27.- Vehículo menor: Es el vehículo de tres ruedas motorizado y no motorizado, especialmente acondicionado para el transporte de personas o carga, cuya estructura y carrocería cuenten con elementos de protección al usuario. Los Vehículos Menores utilizados para el servicio de transporte de personas y carga se clasifican en:

(...)

27.3. No Motorizados: Denominado también TRICITAXI, es el Vehículo accionado por medio de pedales, provisto de espacios en la parte delantera, con o sin asientos, y de una montura en la parte posterior para uso del conductor.

- 35 **Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima**

**Artículo 6.- Competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima**

Es competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima:

**6.1. Competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima en el marco de la prestación del servicio especial en Lima Metropolitana:**

De conformidad con las competencias señaladas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la GTU tiene las siguientes funciones y/o atribuciones:

1. Dictar las normas y disposiciones de carácter técnico administrativo que establezcan el marco general para la regulación del servicio especial, al que deberán ceñirse las Municipalidades Distritales.

2. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados en Lima Metropolitana.

(...).

- 36 **Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima**

**Artículo 7.- Competencia de las Municipalidades Distritales**

Es competencia de las Municipalidades Distritales:

1. Regular la prestación del servicio especial dentro de su ámbito territorial, en el marco de lo establecido por la normativa nacional de transporte terrestre Municipalidad Metropolitana de Lima.

(...)

**13. De la habilitación y Registro de los conductores y unidades vehiculares**

Las Municipalidades distritales se encuentran obligadas a autorizar y mantener actualizado los registros de los titulares de Permisos de Operación, vehículos y conductores habilitados para prestar el servicio especial.

### C.2.7 Sobre la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

38. La Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (en adelante, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento), define a la licencia de funcionamiento como la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas (primer párrafo del artículo 3<sup>37</sup>).
39. Asimismo, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1497, establece que los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento podrán desarrollar también como actividad el servicio de entrega a domicilio para la distribución exclusiva de sus productos y servicios, (entiéndase *delivery*), sin necesidad de realizar ningún trámite adicional ante autoridad administrativa (último párrafo del artículo 3<sup>38</sup>).
40. Por su parte, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1497 señala que la medida citada es una de facilitación que busca reconocer que todo aquel administrado que cuenta con una licencia de funcionamiento vigente se encuentre habilitado a desarrollar como actividad el servicio de *delivery* para la distribución exclusiva de los bienes o servicios que comercializa, cuya justificación radica en que el contexto del distanciamiento social modificará las decisiones de consumo de las personas luego de la cuarentena al solicitar el reparto de productos a domicilio, bajo el cumplimiento de los protocolos de seguridad dictados por el Poder Ejecutivo (último párrafo del numeral II.2<sup>39</sup>).
41. La Ley Marco de Licencia de Funcionamiento establece que las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales (cuando corresponda a estas últimas), son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, de acuerdo con las competencias previstas en la LOM (artículo 5<sup>40</sup>).

<sup>37</sup> **Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento**  
**Artículo 3.- Licencia de Funcionamiento**

La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

(...)

<sup>38</sup> **Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento**  
**Artículo 3.- Licencia de Funcionamiento**

(...)

Entiéndase que los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento pueden desarrollar también como actividad el servicio de entrega a domicilio para la distribución exclusiva de sus productos y servicios, sin necesidad de realizar ningún trámite adicional ante autoridad administrativa.

<sup>39</sup> **Exposición de Motivos**

**Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19**

(...)

**II. Modificaciones a la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento**

(...)

**II.2 Facilitación de regulaciones administrativas ligadas a la licencia de funcionamiento**

(...)

Como siguiente medida de facilitación el artículo 2 del Decreto Legislativo propone adicionar un párrafo en la parte final del artículo 3 de la Ley N° 28976 estableciendo el reconocimiento que todo aquel administrado que cuenta con una licencia de funcionamiento vigente está habilitado a desarrollar como actividad el servicio de entrega a domicilio (*delivery*) para la distribución exclusiva de los bienes o servicios que comercializa; ello encuentra justificación por cuanto el contexto de distanciamiento social obligatorio modificará las decisiones de consumo de las personas luego de la cuarentena en el que de manera voluntaria mostraría más disposición a solicitar el reparto de productos a domicilio, especialmente durante los fines de semana en domicilios y durante la semana en centros laborales, bajo el cumplimiento estricto de los protocolos de seguridad dictados por el Poder Ejecutivo.

<sup>40</sup> **Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento**  
**Artículo 5.- Entidad competente**

42. En ese sentido, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento ha establecido que los establecimientos que cuentan con una licencia de funcionamiento están habilitados a desarrollar el servicio de *delivery* de los productos o servicios que comercializan, sin necesidad de realizar algún procedimiento o trámite adicional ante autoridades administrativas que condicione el ejercicio de dicha actividad económica.

C.3. Sobre la aprobación de la Ordenanza N° 592-MSI:

43. Con fecha 31 de diciembre de 2023 se publicó en el diario oficial «El Peruano» la Ordenanza N° 592-MSI, que regula el servicio de expendio y transporte de entrega rápida de productos con vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de San Isidro.
44. De acuerdo con la novena disposición complementaria, modificatoria y final<sup>41</sup> de la citada ordenanza, se estableció que esta entraría en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el diario oficial «El Peruano», con excepción del artículo 8<sup>42</sup> y del artículo 10, g y h<sup>43</sup>, que entrarían en vigencia a partir de los sesenta (60) días de su publicación.
45. Habiendo transcurrido el plazo de treinta (30) días previsto en la norma bajo comentario, a la fecha del presente pronunciamiento, dicha ordenanza se encuentra vigente, con excepción de los artículos 8 y 10, literales g y h), conforme a lo previsto en la novena disposición complementaria, modificatoria y final.
46. Así, es preciso indicar que si bien la Ordenanza N° 592-MSI regula una materia semejante a la Ordenanza N° 414-MSI (disposición que materializa las medidas a analizar en el presente procedimiento), no dispone la derogación de esta última ordenanza. Por este motivo y al considerar lo mencionado en los párrafos precedentes, corresponde continuar con el análisis de legalidad y/o razonabilidad de

---

Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

- <sup>41</sup> **Ordenanza N° 592-MSI, que regula el servicio de expendio y transporte de entrega rápida de productos con vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito**

[...]

**TÍTULO VIII**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y FINALES**

[...]

**Novena.-** Esta Ordenanza entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en El Diario Oficial “El Peruano”, con excepción del artículo 8 y del artículo 10, g y h, que entrarán en vigencia a partir de sesenta (60) días de su publicación.

- <sup>42</sup> **Ordenanza N° 592-MSI, que regula el servicio de expendio y transporte de entrega rápida de productos con vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito**

**Artículo 8°.- DE LA CREDENCIAL Y EL DISTINTIVO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR**

Una vez realizado el registro/empadronamiento, la Subgerencia de Tránsito y Movilidad Urbana otorgará al conductor la credencial y el correspondiente distintivo de identificación vehicular que será pegado en un lugar visible del vehículo menor registrado para su identificación. La ubicación y colocación será determinado y efectuado por el personal de la Subgerencia de Tránsito y Movilidad Urbana. El costo de la credencial y el distintivo vehicular será asumido por la Municipalidad de San Isidro. Este requisito entrará en vigencia a los sesenta (60) días de publicada la presente ordenanza.

- <sup>43</sup> **Ordenanza N° 592-MSI, que regula el servicio de expendio y transporte de entrega rápida de productos con vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito**

**Artículo 10°.- DEL CONDUCTOR**

Los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados, están obligados a:

[...]

g) Revisar permanentemente las condiciones de seguridad del vehículo.

h) Asegurar que el vehículo no expida gases contaminantes, humos o produzca ruidos que superen los niveles máximos permisibles atentando contra las normas de protección del medio ambiente y/o afectando la salud o tranquilidad del vecindario, portando su revisión técnica día.

[...].



las barreras burocráticas señaladas en la cuestión controvertida de la presente resolución.

C.4. Sobre lo regulado en la Ordenanza N° 414-MSI, así como en la Ordenanza N° 531-MSI:

47. La Municipalidad a través de la Ordenanza N° 414-MSI regula el servicio de transporte de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito.

48. Sobre el particular, de la revisión de la Ordenanza N° 414-MSI y la Ordenanza N° 531-MSI, aprobadas por la Municipalidad<sup>44</sup>, se verifican las siguientes medidas:

- Revisión de la Ordenanza N° 414-MSI aprobada por la Municipalidad:

**Cuadro N° 1**

ORDENANZA N 414-MSI, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE ENTREGA RÁPIDA DE PRODUCTOS A TRAVÉS DE VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO
<p>“(…)”</p> <p><b>TÍTULO I</b></p> <p><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> - <b>OBJETIVO Y FINALIDAD</b> La presente Ordenanza tiene por objetivo regular el servicio de transporte de entrega rápida (delivery) a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en la jurisdicción del distrito de San Isidro, estableciendo condiciones óptimas para su prestación, con la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana en favor de los usuarios y prestadores del servicio.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> - <b>ÁMBITO DE APLICACIÓN</b> El ámbito de aplicación del presente régimen se circunscribe a la jurisdicción del distrito de San Isidro.</p> <p>(…)</p> <p><b>Artículo 5°.</b> - <b>DEFINICIONES</b> Para la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:</p> <p>(…)</p> <p>5.2 Conductor del vehículo. - Persona natural con la respectiva licencia de conducir vigente, debidamente registrado en la Municipalidad de San Isidro a través de la Subgerencia de Tránsito.</p> <p>(…)</p> <p>5.4 Distintivo de Identificación Vehicular. - Distintivo Municipal con las características que la Subgerencia de Tránsito determine, el que será colocado en el vehículo, previo cumplimiento de haber sido registrado en la Municipalidad de San Isidro.</p> <p>5.5 Empresa Responsable. - Persona natural, asociación u otra forma de organización que se constituye de conformidad con las disposiciones legales vigentes, cuyo objeto es la venta de productos y/o brindar servicios, teniendo como complemento el servicio de transporte y entrega rápida a través de vehículos menores.</p> <p>(…)</p> <p>5.10 Vehículo Menor Motorizado. - Vehículo de dos (2) ruedas, acondicionado para el transporte de carga, cuya estructura y carrocería cuenten con elementos de protección al usuario. Son vehículos de categoría L1 de hasta 50 cm<sup>3</sup> y velocidad máxima de 50 km/h. y de categoría L3 de más de 50 cm<sup>3</sup> o velocidad mayor a 50 km/h., provisto de asientos para uso de pasajeros en la parte delantera y de una montura posterior para uso del traslado de la carga del servicio de reparto y entrega rápida acondicionado para tal fin.</p> <p>5.11 Vehículo Menor No Motorizado. - Es el vehículo de dos (2) ruedas movido por una persona, provisto de un manubrio en la parte delantera, un asiento para el conductor y dos pedales que transmiten el movimiento de las piernas a la rueda trasera mediante una cadena y un piñón; acondicionado para el transporte de carga del servicio de reparto y entrega rápida, acondicionado para tal fin.</p> <p>5.12 Vehículos del Servicio de Reparto y Entrega Rápida. - Vehículos menores motorizados y no</p>

<sup>44</sup> Visualizada en el Sistema Peruano de Información Jurídica.

motorizados que tienen como finalidad el traslado de un producto hacia su consumidor los cuales están registrados en la Municipalidad de San Isidro.

## **TÍTULO II DEL PADRON Y REGISTRO MUNICIPAL DEL SERVICIO DE ENTREGA RÁPIDA DE PRODUCTO**

### **Artículo 6°. - DEL REGISTRO**

El registro es el medio de identificación realizado por la Subgerencia de Tránsito de la Municipalidad de San Isidro, mediante el cual se podrá controlar a los conductores de vehículos menores de Empresas Responsables; a fin de contribuir con la seguridad, armonía y desarrollo sostenible del distrito.

Serán pasibles del Registro Municipal del Servicio de Entrega Rápida de Productos, los conductores de vehículos menores que realicen el servicio de entrega rápida de productos, a cargo de Empresas Responsables.

### **Artículo 7°. - DE LOS REQUISITOS**

Las Empresas Responsables deberán registrar a sus conductores de vehículos menores ante la Subgerencia de Tránsito, adjuntando la siguiente documentación:

(...)

d) Declaración Jurada mediante el cual la Empresa asume la responsabilidad por la prestación del servicio de transporte de reparto y entrega rápida en vehículos menores.

(...)

### **Artículo 9°. - DE LOS DISTINTIVOS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR**

Una vez realizado el registro, la Subgerencia de Tránsito otorgará el correspondiente distintivo de identificación vehicular; el mismo que deberá ser colocado en los vehículos menores de los conductores de las Empresas Responsables registradas para su identificación.

## **TÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS RESPONSABLES Y LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MENORES**

### **Artículo 10°. - DE LAS EMPRESAS RESPONSABLES**

La Empresa Responsable tendrá la obligación de:

a) Registrar a los conductores de vehículos menores a su cargo, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Municipalidad.

(...)

d) Participar en los programas de capacitación en las materias de urbanidad, calidad de servicio, educación y seguridad vial, defensa civil, normatividad de tránsito y transporte, entre otros, que dicte la Municipalidad de San Isidro.

(...)

i) Presentar su flota debidamente uniformizada de acuerdo con sus propias disposiciones

j) Hacer cumplir y exigir a todos los conductores de los vehículos a fin de que presten el servicio debidamente uniformados.

(...)

### **Artículo 11°. - DEL CONDUCTOR**

Los conductores de vehículos menores, sin perjuicio de la responsabilidad de la Empresa, están obligados a:

(...)

b) Encontrarse debidamente uniformado (conforme lo determine la empresa y las normas vigentes).

c) Portar en lugar visible del vehículo menor, el distintivo de identificación entregado por la Subgerencia de Tránsito de la Municipalidad de San Isidro.

(...)

## **TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 14°. - DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

El procedimiento administrativo sancionador para la constatación de infracciones y aplicación de sanciones administrativas en la presente norma, se efectuará, en lo que corresponda, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 395-MSI que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Isidro; considerando las competencias otorgadas a la Subgerencia de Tránsito y al personal competente, establecidas en la presente Ordenanza

## **TÍTULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y FINALES**

(...)

**Cuarta.** - INCORPORAR a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Isidro aprobada mediante la Ordenanza N° 395-MSI, las infracciones detalladas en el Anexo I, el mismo que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

(...)

### **ANEXO 1**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	OBSERVACIÓN	CATEGORÍAS % UIT	MEDIDA COMPLEMENTARIA	MARCO LEGAL
15.1	Por no registrar el vehículo que presta el servicio de transporte de reparto y entrega rápida.	PREVENTIVA	50	INTERNAMIENTO	
15.2	Por no colocar en lugar visible el distintivo de identificación municipal.	PREVENTIVA	50	INTERNAMIENTO	
15.3	Por no asistir al curso de educación y seguridad vial.	PREVENTIVA	50	INTERNAMIENTO	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	

(...).

(Énfasis agregado)

- Revisión de la Ordenanza N° 531-MSI<sup>45</sup>, que regula el régimen de la actividad de fiscalización y de aplicación de sanciones administrativas de la Municipalidad de San Isidro:

### Cuadro N° 2

ANEXO 1 DE LA ORDENANZA N 531-MSI, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO					
(...)					
<b>ANEXO 1</b>					
CÓDIGO	INFRACCIÓN	OBSERVACIÓN	CATEGORÍAS % UIT	MEDIDA COMPLEMENTARIA	MARCO LEGAL
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<b>15. INFRACCIONES SOBRE SERVICIO DE TRANSPORTE DE VEHICULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS</b>					
15.1	Por no registrar el vehículo que presta el servicio de transporte de reparto y entrega rápida.	PREVENTIVA	50	INTERNAMIENTO	Ordenanza N° 414-MSI
15.2	Por no colocar en lugar visible el distintivo de identificación municipal.	PREVENTIVA	50		Ordenanza N° 414-MSI
15.3	Por no asistir al curso de educación y seguridad vial.	PREVENTIVA	50		Ordenanza N° 414-MSI
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	

(...).

<sup>45</sup> Norma que deroga la Ordenanza N° 395-MSI y regula el régimen de la actividad de fiscalización y de aplicación de sanciones administrativas de la Municipalidad de San Isidro. Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de diciembre de 2020.

49. En consecuencia, en el presente caso, se advierte que la Municipalidad se encuentra exigiendo las medidas evaluadas en este procedimiento, vinculadas con la normativa sobre la prestación del **servicio de transporte de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados**, las cuales pueden agruparse en: a) medidas vinculadas con la exigencia de un registro municipal que faculta a la prestación del servicio de transporte de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de San Isidro; y b) medidas vinculadas con exigencias para la prestación de dicho servicio.
50. De ese modo, corresponde evaluar si las medidas señaladas en la cuestión controvertida de la presente resolución han sido impuestas con base en las competencias de la Municipalidad, cumpliendo con la formalidad y respetando el marco legal vigente.
- C.5. De la medida señalada en el punto (i) de la cuestión controvertida<sup>46</sup>:
51. De la revisión de la medida mencionada en el punto (i), es importante precisar que dicha medida se vincula con la exigencia de un registro municipal que faculta a la prestación del servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de San Isidro.
52. Sobre el particular, la Municipalidad alegó que las normas que le facultan a solicitar a las Empresas Responsables el registro correspondiente de todos sus conductores son: el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; el inciso 3.2. del numeral 3 del artículo 81 de la LOM; y el numeral 5 del artículo 7 de la Ordenanza N° 1693-MML, que señala que es competencia de la municipalidad distrital constituir, registrar y mantener actualizado los registros de personas jurídicas, propietarios, vehículos y conductores autorizados para prestar el servicio especial.
53. Al respecto, cabe destacar que, conforme con lo establecido en el apartado C.2.6. de la presente resolución, si bien la Ordenanza N° 1693-MML dispone que las municipalidades distritales se encuentran obligadas a autorizar y mantener actualizados los registros de los titulares de permisos de operación, vehículos y conductores habilitados para la prestación del servicio de transporte de carga y/o mercancías en determinado tipo de vehículos menores<sup>47</sup>, **ello no implica que dichos registros constituyan una condición para la prestación del citado servicio.**
54. En efecto, y contrariamente a lo alegado por la Municipalidad respecto a que se encontraría facultada para exigir el registro de los conductores de las Empresas Responsables, de una lectura de la propia Ordenanza N° 1693-MML, así como del marco normativo nacional en materia de transporte terrestre de carga y/o mercancías, no se advierte disposición normativa alguna que faculte a las

<sup>46</sup> La siguiente medida:

(i) La exigencia de que las Empresas Responsables registren a los conductores de vehículos menores a su cargo que realicen el servicio de entrega rápida de productos, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Municipalidad Distrital de San Isidro, materializada en el segundo párrafo del artículo 6, el primer párrafo del artículo 7 y el literal a) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI, así como en el Código de Infracción N° 15.1 de la Ordenanza N° 531-MSI.

<sup>47</sup> A saber, vehículos menores de tres ruedas motorizados y no motorizados.

municipalidades distritales a establecer la exigencia de un registro de permisos, vehículos o conductores como condición previa para la prestación del servicio de transporte de carga y/o mercancías a través de vehículos menores motorizados y no motorizados.

55. Más aún, según lo dispuesto por la LOM, la Ley N° 27181 y los reglamentos nacionales, las municipalidades distritales carecen de competencias para establecer medidas en materia transporte terrestre de carga y/o mercancías que exceda lo dispuesto por dichos reglamentos, así como por las municipalidades provinciales (en este caso, la MML).
56. De lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende que **las municipalidades distritales no cuentan con competencia normativa en materia de tránsito terrestre en el ámbito de su jurisdicción**. En efecto, tal potestad ha sido otorgada a las municipalidades provinciales, las cuales son competentes para normar y regular el tránsito urbano de vehículos y la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza<sup>48</sup>.
57. En ese sentido, corresponde a la MML normar y regular la circulación de vehículos menores motorizados y no motorizados en el ámbito de su jurisdicción, en concordancia con su competencia normativa en materia de tránsito terrestre, establecida en la LOM.
58. En consecuencia, no se aprecia la existencia de disposición normativa (nacional o provincial) que faculte a la Municipalidad a establecer la exigencia de un registro municipal que autorice la prestación del servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en su jurisdicción distrital.
59. Por tanto, es posible colegir que, al imponer la citada medida, la Municipalidad ha excedido sus competencias vulnerando el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el numeral 1.6 del artículo 81 y numeral 7.7 del artículo 161 de la LOM, así como el artículo 154 de la LOM concordado con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ordenanza N° 1693-MML.
60. Por otro lado, la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1497, dispone que los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento pueden desarrollar también como actividad, el servicio de entrega a domicilio para la distribución exclusiva de sus

<sup>48</sup>

**Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**  
**Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte público.**

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

(...)

1.3. Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos.

(...)

1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.

(...).

productos y servicios, **sin necesidad de realizar ningún trámite adicional ante autoridad administrativa.**

61. Al respecto, mediante la medida (i) de la cuestión controvertida de la presente resolución, se estaría exigiendo que las Empresas Responsables que brinden el servicio de entrega rápida de productos deban registrar a los conductores de vehículos menores que realicen dicho servicio ante la Subgerencia de Tránsito de la Municipalidad; lo cual implicaría realizar un trámite adicional ante la Municipalidad para el desarrollo del servicio de entrega a domicilio (*delivery*) para la distribución exclusiva de los productos que comercializan los locales comerciales que cuentan con licencia de funcionamiento.
62. En efecto, se advierte que el registro de los conductores de vehículos menores de las Empresas Responsables que brinden el servicio de entrega rápida de productos ante la Subgerencia de Tránsito de la Municipalidad constituye un trámite de obligatorio cumplimiento para todos aquellos agentes económicos que prestan el servicio de entrega de productos (*delivery*), lo cual no se condice con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en el sentido de que no se requiere de una tramitación adicional que condicione para la entrega de los productos o servicios de aquellos establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento.
63. En ese sentido, es posible concluir que al imponer la medida (i) de la cuestión controvertida de la presente resolución, la Municipalidad estaría vulnerando lo establecido en el artículo 3 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1497, en el extremo de aquellos establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento.

C.6. De las medidas señaladas en los puntos (ii) al (vi) de la cuestión controvertida<sup>49</sup>:

64. En cuanto a las medidas (ii) al (vi) de la presente resolución, vinculadas con exigencias impuestas a los conductores de los vehículos menores para la prestación del servicio de transporte de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de San Isidro, cabe señalar que, de una revisión de lo dispuesto por la LOM, la Ley N° 27181 y los reglamentos nacionales en materia de transporte terrestre de carga y/o mercancías, no se advierte la existencia de disposición normativa que faculte a la Municipalidad a su imposición.

---

<sup>49</sup> Las siguientes medidas:

- (ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores de las Empresas Responsables registradas coloquen y porten en lugar visible del vehículo menor el distintivo de identificación entregado por la Subgerencia de Tránsito de la Municipalidad de San Isidro, materializada en el artículo 9 y el literal c) del artículo 11 de la Ordenanza N° 414-MSI, así como en el Código de Infracción N° 15.2 de la Ordenanza N° 531-MSI.
- (iii) La exigencia de que las Empresas Responsables participen en los programas de capacitación en las materias de urbanidad, calidad de servicio, educación y seguridad vial, defensa civil, normatividad de tránsito y transporte, entre otros, que dicte la Municipalidad de San Isidro, materializada en el literal d) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI, así como en el Código de Infracción N° 15.3 de la Ordenanza N° 531-MSI en el extremo relacionado con el curso de educación y seguridad vial.
- (iv) La exigencia de que las Empresas Responsables presenten su flota debidamente uniformada de acuerdo con sus propias disposiciones, materializada en el literal i) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI.
- (v) La exigencia de que las Empresas Responsables deban hacer cumplir y exigir a todos los conductores de los vehículos a fin de que presten el servicio debidamente uniformados, materializada en el literal j) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI.
- (vi) La exigencia de que los conductores de vehículos menores se encuentren debidamente uniformados (conforme lo determine la empresa y las normas vigentes), materializada en el literal b) del artículo 11 de la Ordenanza N° 414-MSI.

65. En sus descargos, la Municipalidad manifestó que la imposición de las medidas (ii), (iv), (v) y (vi) tendrían sustento en el numeral 3 del artículo 7 de la Ordenanza N° 1693-MML. Sin embargo, de la revisión del referido artículo se advierte que, si bien las municipalidades distritales tienen competencias para autorizar la prestación del servicio especial en determinadas zonas y paraderos, de acuerdo con las características del distrito; no se les brinda facultades para imponer condiciones previas para el desarrollo de la actividad económica, por lo que se desestiman este extremo de los argumentos presentados.
66. Asimismo, la Municipalidad indicó que respecto a la medida señalada en el punto (iii) de la cuestión controvertida, vinculada con la exigencia de participar de programas de capacitación de la Municipalidad, dicha medida tendría sustento en el numeral 9 del artículo 7 de la Ordenanza N° 1693-MML. No obstante, si bien el referido numeral establece las competencias de las municipalidades distritales para organizar y dictar capacitaciones, de la lectura del referido artículo no se advierte la imposición de las capacitaciones como condición para prestar el servicio de transporte de entrega rápida de productos; por tanto, también se desestiman este extremo de los argumentos presentados por la Municipalidad.
67. Por lo expuesto, es posible concluir que, al imponer las medidas del (ii) al (vi) de la cuestión controvertida, la Municipalidad también ha excedido sus competencias, vulnerando el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el numeral 1.6 del artículo 81 y numeral 7.7 del artículo 161 de la LOM, así como el artículo 154 de la LOM concordado con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ordenanza N° 1693-MML.
68. En consecuencia, se declara que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:
- (i) La exigencia de que los conductores de vehículos menores de las Empresas Responsables registradas coloquen y porten en lugar visible del vehículo menor el distintivo de identificación entregado por la Subgerencia de Tránsito de la Municipalidad de San Isidro, materializada en el artículo 9 y el literal c) del artículo 11 de la Ordenanza N° 414-MSI, así como en el Código de Infracción N° 15.2 de la Ordenanza N° 531-MSI.
  - (ii) La exigencia de que las Empresas Responsables participen en los programas de capacitación en las materias de urbanidad, calidad de servicio, educación y seguridad vial, defensa civil, normatividad de tránsito y transporte, entre otros, que dicte la Municipalidad de San Isidro, materializada en el literal d) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI, así como en el Código de Infracción N° 15.3 de la Ordenanza N° 531-MSI en el extremo relacionado con el curso de educación y seguridad vial.
  - (iii) La exigencia de que las Empresas Responsables presenten su flota debidamente uniformada de acuerdo con sus propias disposiciones, materializada en el literal i) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI.
  - (iv) La exigencia de que las Empresas Responsables deban hacer cumplir y

exigir a todos los conductores de los vehículos a fin de que presten el servicio debidamente uniformados, materializada en el literal j) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI.

- (v) La exigencia de que los conductores de vehículos menores se encuentren debidamente uniformados (conforme lo determine la empresa y las normas vigentes), materializada en el literal b) del artículo 11 de la Ordenanza N° 414-MSI.

**D. Evaluación de razonabilidad:**

- 69. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las medidas materia de análisis, debido a que han sido identificadas como barreras burocráticas ilegales.

**E. Medida correctiva:**

- 70. Los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

**Decreto Legislativo N° 1256**

**«Artículo 43.- Medidas correctivas**

*La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:*

*[...].*

*2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.*

**Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:**

*[...].*

*44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»*

- 71. De lo anterior, se colige que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
- 72. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de las medidas objeto del procedimiento de oficio, corresponde ordenar a la Municipalidad que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en la presente resolución, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).
- 73. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.



**F. Efectos y alcances de la presente resolución:**

74. De conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de oficio, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispondrá su inaplicación con efectos generales<sup>50</sup>.
75. En el presente caso, se han declarado barreras burocráticas ilegales las medidas señaladas en la cuestión controvertida de la presente resolución, contenidas en la Ordenanza N° 414-MSI y Ordenanza N° 531-MSI.
76. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas que han sido declaradas ilegales en este procedimiento, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
77. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano»<sup>51</sup>, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD<sup>52</sup>.
78. Cabe indicar que el incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256<sup>53</sup>.
79. Es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256<sup>54</sup>, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la

<sup>50</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**  
**Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.**

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

[...].

<sup>51</sup> De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

<sup>52</sup> Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial «El Peruano».

<sup>53</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

**Artículo 34°. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato**

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

[...].

<sup>54</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

**Artículo 42.- Responsabilidad del procurador público o abogado defensor de la entidad denunciada**

42.1. Es obligación del procurador público o abogado defensor de una entidad contra la que se inició un procedimiento, de parte o de oficio, en el que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática por medio de una resolución

obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

80. A su vez, de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad deberá informar en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOP aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOP/COD<sup>55</sup>.

### **POR LO EXPUESTO:**

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256;

### **RESUELVE:**

**Primero:** declarar que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de San Isidro:

- (i) La exigencia de que las Empresas Responsables registren a los conductores de vehículos menores a su cargo que realicen el servicio de entrega rápida de productos, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Municipalidad Distrital de San Isidro, materializada en el segundo párrafo del artículo 6, el primer párrafo del artículo 7 y el literal a) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI, así como en el Código de Infracción N° 15.1 de la Ordenanza N° 531-MSI.
- (ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores de las Empresas Responsables registradas coloquen y porten en lugar visible del vehículo menor el distintivo de identificación entregado por la Subgerencia de Tránsito de la Municipalidad de San Isidro, materializada en el artículo 9 y el literal c) del artículo 11 de la Ordenanza N° 414-MSI, así como en el Código de Infracción N° 15.2 de la Ordenanza N° 531-MSI.
- (iii) La exigencia de que las Empresas Responsables participen en los programas de capacitación en las materias de urbanidad, calidad de servicio, educación y seguridad vial, defensa civil, normatividad de tránsito y transporte, entre otros, que dicte la Municipalidad de San Isidro, materializada en el literal d) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI, así como en el Código de Infracción N° 15.3 de la Ordenanza N° 531-MSI en el extremo relacionado con el curso de educación y seguridad vial.
- (iv) La exigencia de que las Empresas Responsables presenten su flota debidamente

---

que ha quedado firme o consentida, remitir copia de la resolución de la Comisión o la Sala, de ser el caso, al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

42.2. El plazo para remitir la referida resolución es de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en que quedó consentida o fue notificada la resolución que confirma la resolución de la Comisión.

42.3. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

<sup>55</sup> Publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el 11 de febrero de 2017.

uniformada de acuerdo con sus propias disposiciones, materializada en el literal i) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI.

- (v) La exigencia de que las Empresas Responsables deban hacer cumplir y exigir a todos los conductores de los vehículos a fin de que presten el servicio debidamente uniformados, materializada en el literal j) del artículo 10 de la Ordenanza N° 414-MSI.
- (vi) La exigencia de que los conductores de vehículos menores se encuentren debidamente uniformados (conforme lo determine la empresa y las normas vigentes), materializada en el literal b) del artículo 11 de la Ordenanza N° 414-MSI.

**Segundo:** ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de San Isidro informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

**Tercero:** disponer que la Municipalidad Distrital de San Isidro, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen, con efectos generales, las barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en el presente resolución, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano».

**Cuarto:** disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano» y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto indicado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo indicado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

**Quinto:** disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de San Isidro en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir desde que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informen las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

**Sexto:** informar que de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de San Isidro tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado

consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

**Séptimo:** disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en el resuelve primero, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, sea considerada como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

**Octavo:** informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales con efectos generales, dispuesto en el resuelve tercero de la presente resolución, podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Noveno:** informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Vladimir Martín Solís Salazar, María Antonieta Merino Taboada y María Liliana Tamayo Yoshimoto.**



Firmado digitalmente por SOLIS  
SALAZAR Vladimir Martin FAU  
20133840533 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 26.02.2024 13:14:20 -05:00

**VLADIMIR MARTÍN SOLÍS SALAZAR  
PRESIDENTE**